JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00202-00
Demandante	Jhiobanis Pérez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Revisado el expediente, se observa que el auto[1] que admite y da valor probatorio a los documentos allegados al proceso de la referencia, corre traslado de los mismos, y que además prescinde de la audiencia de pruebas, se encuentra ejecutoriado.

En ese orden, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se,

RESUELVE:

Primero.- Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

Segundo.- Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

[1] Auto de 30 de enero de 2020 (Fl.107)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00258-00
Demandante	Nubia Gilma Tovar Gutiérrez
Demandando	Municipio de Montería

Sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 42[2] introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción[3].

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad de: 1) Acto administrativo sin número de 01 de noviembre de 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo N° 11731. Y 2) La Resolución N° 2259 del 14 de noviembre del 2017, proferidos por La Secretaria de Educación del Municipio de Montería. Y que, en su lugar, se reliquiden la prima de navidad, prima de vacaciones y periodo de vacaciones, con la inclusión de la prima técnica, como factor base en la liquidación de estas durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, y las que se causen a futuro hasta la terminación del presente proceso.

El apoderado del Municipio de Montería manifiesta que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos facticos y jurídico, toda vez que la prima técnica por evaluación

[2] Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.
[3] Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia…".* sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.

de desempeño, no constituye en ningún caso factor salarial para efectos de liquidar elementos salariales o prestacionales, para lo cual cita los artículos 2 y 7 del Decreto 1661 de 1991. Finalmente establece que a la accionante se le reconoció el pago oportuno correspondiente a su salario y demás prestaciones sociales de acuerdo a la Ley.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Acto administrativo sin numero de 01 de noviembre de 2017[4] suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Montería, mediante el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima técnica por considerar que esta no constituye factor salarial.

- ✓ Resolución 2259 de 14 de noviembre de 2017[5], expedida por el Secretario de Educación Municipal ratificando la decisión del Oficio sin número de 01 de noviembre de 2017.

- ✓ Certificados de 26 de noviembre de 2019[6], suscritos por el Coordinador de Talento Humano de la Secretaria de Educación Municipal, donde se acreditan: 1) El tiempo de servicio laborado por el demandante, y 2) El salario básico mensual y prima técnica devengados por la señora Nubia Gilma Tovar Gutiérrez en el periodo comprendido entre 2014-2017.

- ✓ Expediente administrativo del acto demandado.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la prima técnica por evaluación de desempeño constituye factor salarial, y en ese orden si la misma se debe tener en cuenta para reliquidar los conceptos de periodo de vacaciones y las primas de navidad y vacaciones a la señora Nubia Gilma Tovar Gutiérrez, o si por el contrario ésta no constituye factor salarial para ninguno de esos aspectos y los actos demandados fueron expedidos de conformidad con la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para resolver el litigio, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Publico, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado[7] en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

[4] Folios del 23 al 25 del expediente
[5] Folios del 32 al 36 del expediente
[6] Folios 75 y 76 del expediente
[7] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar esta providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00385-00
Demandante	Edison Arturo Arteaga Sánchez
Demandando	Municipio de Montería

Sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 42[8] introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción[9].

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad de: 1) Acto administrativo No. 2017RE561 de fecha 26 de octubre de 2017, que da respuesta a la petición identificada con el consecutivo N° 11733. Y 2) La Resolución N° 2480 del 05 de Diciembre del año 2017, proferidos por La Secretaria de Educación del Municipio de Montería. Y que, en su lugar, se reliquiden la prima de navidad, prima de vacaciones y periodo de vacaciones, con la inclusión de la prima técnica, como factor base en la liquidación de estas durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, y las que se causen a futuro hasta la terminación del presente proceso.

[8] Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.
[9] Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia…".* sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a La Ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

El apoderado del Municipio de Montería manifiesta que las pretensiones de la demanda carecen de fundamentos facticos y jurídico, toda vez que la prima técnica por evaluación de desempeño, no constituye en ningún caso factor salarial para efectos de liquidar elementos salariales o prestacionales, para lo cual cita los artículos 2 y 7 del Decreto 1661 de 1991. Finalmente establece que al accionante se le reconoció el pago oportuno correspondiente a su salario y demás prestaciones sociales de acuerdo a la Ley.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Acto administrativo No. 2017RE561 de 26 de octubre de 2017[10] suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Montería, mediante el cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima técnica por considerar que esta no constituye factor salarial.

- ✓ Resolución 2480 de 5 de diciembre de 2017[11], expedida por el Secretario de Educación Municipal ratificando la decisión del acto administrativo N° 2017RE561 de 26 de octubre de 2017.

- ✓ Certificados de 26 de noviembre de 2019[12], suscritos por el Coordinador de Talento Humano de la Secretaria de Educación Municipal, donde se acreditan: 1) El tiempo de servicio laborado por el demandante, y 2) El salario básico mensual y prima técnica devengados por el señor Edison Arturo Arteaga Sánchez en el periodo comprendido entre 2014-2017.

- ✓ Expediente administrativo del acto demandado.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si la prima técnica por evaluación de desempeño constituye factor salarial, y en ese orden si la misma se debe tener en cuenta para reliquidar los conceptos de periodo de vacaciones y las primas de navidad y vacaciones al señor Edison Arturo Arteaga Sánchez, o si por el contrario ésta no constituye factor salarial para ninguno de esos aspectos y los actos demandados fueron expedidos de conformidad con la ley.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para resolver el litigio, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Publico, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado[13] en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

[10] Folios 22 y 23 del expediente
[11] Folios del 30 al 33 del expediente
[12] Folio 69 y 70 del expediente
[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar esta providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00001-00
Demandante	Midia del Carmen Figueroa Bettin
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" ,* cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Midia del Carmen Figueroa Bettin contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CAPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía n° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J y a La Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.093.782.642, y T.P N° 326.792 del C.S. de la J. En calidad de apoderados principal y sustituto respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2016-00573-00
Demandante	Nardo Enrique Cordero Banda
Demandado	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Córdoba y Municipio de Montería.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial[14] se ordenó oficiar:

- Al Departamento de Córdoba para que remitiera al juzgado certificación del periodo en que el actor prestó sus servicios como docente en dicho ente territorial, Indique los factores devengados por el demandante durante el último año en que prestó sus servicios, y allegue el expediente laboral del señor Nardo Enrique Cordero Banda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se enviaron varios oficios[15] a la entidad precitada para que en el término de 5 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir al Departamento de Córdoba para que con destino al proceso de la referencia, remita certificación del periodo en que el actor prestó sus servicios como docente en dicho ente territorial, Indique los factores devengados por el demandante durante el último año en que prestó sus servicios, y allegue el expediente laboral del señor Nardo Enrique Cordero Banda.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

[14] A folios 175, se encuentra acta de audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019
[15] A folio 187 y 202.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00145-00
Demandante	Andreina Morelo Mendoza
Demandado	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial[16] se ordenó oficiar a:

- La E.S.E Camú de San Bernardo del Viento para que enviara con destino al proceso el documento que contiene la justificación técnica y financiera para la creación del cargo de auxiliar de enfermería ostentado por la señora ANDREINA MORELO MENDOZA, en el Área de Salud de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Para tales efectos, se enviaron varios oficios[17] a la entidad precitada para que en el término de 10 días allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir, a La E.S.E Camú de San Bernardo del Viento para que envíe con destino al proceso el documento que contiene la justificación técnica y financiera para la creación del cargo de auxiliar de enfermería ostentado por la señora ANDREINA MORELO MENDOZA, en el Área de Salud de La E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

[16] A folios 81-82, se encuentra acta de audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2019.
[17] Ver folio 84 y 89 del expediente.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00283-00
Demandante	Heriberto Enrique Aldana Arias
Demandado	Municipio de Montería

Revisado el expediente, se observa que en auto de 23 de febrero de 2020[18] se ordenó oficiar:

- Al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Noroccidente (Medellín) para que designe al profesional que deberá realizar un dictamen pericial en el que se determine si la firma que aparece en La Resolución Nº 201300007428 de 30 de abril de 2013 y en la guía de correo certificado es del señor Heriberto Enrique Aldana Arias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se enviaron varios oficios para que en el término de 10 días se allegara la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir al Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Noroccidente (Medellín) para que designe al profesional que deberá realizar un dictamen pericial en el que se determine si la firma que aparece en La Resolución Nº 201300007428 de 30 de abril de 2013 y en la guía de correo certificado es del señor Heriberto Enrique Aldana Arias.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

[18] A folio 161 del expediente.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2019-00040-00
Demandante	Edilberto Hernández Sierra
Demandado	CREMIL

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial[19] se ordenó oficiar:

- Al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que allegara con destino al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por ese Despacho el 01 de agosto de 2007, en el proceso con radicado 2005-00295 donde figura como demandante el señor Edilberto Hernández Sierra contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Mediante comunicación[20] El Juzgado precitado informó que se le estaba dando trámite a la solicitud, debido a que el proceso se encuentra en las instalaciones del archivo central de la rama judicial.

Sin embargo, este Despacho comprueba que a la fecha no se ha allegado lo solicitado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que allegue con destino al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por ese Despacho el 01 de agosto de 2007, en el proceso con radicado 2005-00295 donde figura como demandante el señor Edilberto Hernández Sierra contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

[19] A folios 103, se encuentra acta de audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2019.
[20] A folio 122.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2016.00256.00
Demandante	Santos Fidel Suarez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En audiencia inicial celebrada el 27 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la Fiscalía 2 de Vida Local de Montería para que allegara copia auténtica actualizada del proceso penal con radicado N° 230016001015201403329.

Revisado el expediente, se observa que la información solicitada fue allegada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la Fiscalía 2 de Vida Local de Montería, obrante a folios 582 a 672 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00146.00
Demandante	Arleidis Morales Romero
Demandado	E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento

En audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la E.S.E Hospital San José de Bernardo del Viento, para que enviara la documentación atinente a la justificación técnica y financiera sobre la creación del cargo que ostentaba la señora Arleidis Morales Romero.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que luego de dos requerimientos, efectuados mediante oficios N° 2017-00145-2017-00146-2019-822 y N° 2017-00145-2017-00146-2020-0046, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden impuesta en precedencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Requerir por tercera vez, a la E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento, para que remita al proceso de la referencia, la justificación técnica y financiera para la creación del cargo que fue ostentado por la señora Arleidis Morales Romero. Para lo cual, se le concede el termino de diez (10) días.

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00547.00
Demandante	Isidro Luna Herrera
Demandado	Municipio de Canalete

En audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Canalete para que allegara certificado de tiempo de servicios del actor, salarios devengados, decreto de nombramiento N° 43 de 23 de julio de 2001 y actas de posesión.

Revisado el expediente, se evidencia que la documentación solicitada fue allegada por la entidad demanda, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental aportada por la entidad demandada, obrante a folios 211 a 228 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2017.00796.00
Demandante	Manuel Valentín Barrera Díaz
Demandado	U.G.P.P.

En audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, para que allegara certificado laboral del demandante, indicando el tipo de vinculación y el periodo de tiempo prestado. Así mismo, los actos de nombramientos y posesión.

Revisado el expediente, se observa que la prueba solicitada fue allegada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, obrante a folios 191 a 206 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para alegatos

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00102.00
Demandante	Rebeca Elena López Rivero
Demandado	Departamento de Córdoba y otros

Revisado el expediente, se observa que la nota secretarial fijada el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se ordenó el traslado de la prueba documental allegada por la E.S.E Camú Hospital San Vicente Paul de Lorica, se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, se ordenará a las partes y al Agente del Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para alegatos

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00104.00
Demandante	Ana Hilda Paternina Pacheco
Demandado	Departamento de Córdoba y otros

Revisado el expediente, se observa que la nota secretarial fijada el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se ordenó el traslado de la prueba documental allegada por la E.S.E Camú Hospital San Vicente Paul de Lorica, se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, se ordenará a las partes y al Agente del Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.007.2017.00421.00
Demandante	Rafael Eliecer Campillo Muñoz
Demandado	Municipio de Planeta Rica

En audiencia inicial celebrada el 26 de marzo de 2019, se ordenó oficiar al Municipio de Planeta Rica para que certificara el tiempo de servicios prestados por el señor Rafael Eliecer Campillo Muñoz, con la inclusión de la asignación básica y los factores salariales devengados durante los dos últimos años de servicio.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, obrante a folios 87 a 89 del expediente.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00577.00
Demandante	Marleny González Olivera
Demandado	Municipio de Montería

En audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020, se ordenó oficiar al Municipio de Montería para que certificara las plazas de docentes que se encontraban vacantes cuando se produjo el retiro de la demandante. Así mismo, si los cargos se encontraban provistos en provisionalidad o en vacancia definitiva.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 14 el día 3/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462

MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS
Secretaria